



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

El vacío legal del derecho de inscripción de nacimiento y la  
afectación del principio del interés superior del niño

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogada

**AUTORAS:**

Bravo Martinez, Luz Elizabeth (orcid.org/0000-0002-9048-5026)  
Yupanqui Alvarado, Greta Estefany (orcid.org/0000-0002-8685-3842)

**ASESOR:**

Dr. Prieto Chavez, Rosas Job (orcid.org/ 0000-0003-4722-838X)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos, Responsabilidad Civil Contractual  
Y Extracontractual Y Resolución de Conflictos

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**LIMA— PERÚ  
2022**

## Dedicatoria

Le dedicamos el presente trabajo de investigación a Dios por darnos las fuerzas necesarias y los dones para poder concluir con la tesis, a nuestros padres por apoyarnos en todo momento y enseñarnos a esforzarnos cada día más.

Asimismo, les dedicamos esta tesis a todas las personas que están afrontando este tipo de situación y siguen luchando por su sueño de reconocer a su familia.

## Agradecimiento

Agradecemos a Dios por brindarnos la oportunidad de estudiar una carrera y llegar a este momento, a nuestros padres por apoyarnos con nuestras metas profesionales y a todos nuestros profesores, quienes nos han instruido durante nuestros años universitarios.

## Índice de Contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenido	iv
Índice De Tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO</b>	<b>5</b>
<b>III.METODOLOGÍA</b>	<b>13</b>
3.1 Tipo y diseño de investigación:	13
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización:	13
3.3 Escenario de Estudio	15
3.4 Participantes	15
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
3.6. Procedimiento	16
3.7 Rigor Científico	17
3.8 Método de análisis de la Información	17
3.9 Aspectos éticos	17
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	<b>18</b>
<b>Discusión</b>	<b>21</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>26</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	<b>28</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>29</b>
<b>ANEXO I: MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	<b>29</b>
<b>ANEXO II: Guía de Entrevista</b>	<b>31</b>
<b>ANEXO III: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO</b>	<b>36</b>
<b>ANEXO IV: GUÍAS DE ENTREVISTA</b>	<b>41</b>
<b>ANEXO V: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	<b>54</b>

## Índice De Tablas

Tabla 1 Matriz de Categorización.....	14
Tabla 2 Participantes .....	15

## Resumen

La presente tesis versa sobre la existencia del vacío legal en la Inscripción de Nacimiento regulado en el artículo 21 del Código Civil de 1984, puesto que, la sociedad al estar en constante cambio genera nuevas situaciones que el Estado debe prever y proteger los derechos fundamentales tanto del padre soltero como el del recién nacido, dado que están regulados en la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, se planteó como objetivo general explicar la vulneración de los derechos generados por el vacío legal que existe en la Inscripción de Nacimiento contenido en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil, realizando para ello una investigación con un enfoque cualitativo de tipo básico, con un diseño de teoría fundamentada, obteniendo como resultado que al existir un vacío legal en el artículo anteriormente mencionado perjudica al padre soltero pero sobre todo al recién nacido, concluyendo que se debe modificar el artículo a fin de no vulnerar el Principio del interés Superior del niño.

**Palabras clave:** Inscripción de Nacimiento, derechos, padre soltero, recién nacido, Principio de Interés Superior del Niño.

## Abstract

This thesis deals with the existence of a legal vacuum in the Birth Registration, regulated in article 21 of the Civil Code of 1984, since society, being in constant change, generates new situations that the State must anticipate and protect fundamental rights. both the single father and the newborn, since they are regulated in the Political Constitution of Peru.

In this sense, the general objective was to explain the violation of the rights generated by the legal vacuum that exists in the Birth Registration contained in the last paragraph of article 21 of the Civil Code, carrying out an investigation with a qualitative approach of the type basic, with a grounded theory design, obtaining as a result that the existence of a legal vacuum in the aforementioned article harms the single parent but especially the newborn, concluding that the article must be modified in order not to violate the Principle of the Superior Interest of the child..

**Keywords:** Birth registration, rights, single parent, newborn, Principle of Superior Interest of the Child.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad podemos apreciar que, la sociedad está en constante cambio, generado por las diferentes necesidades de la misma y que al ser atendidas permiten el desarrollo progresivo de esta, por lo que el derecho no puede quedarse fuera del cambio pues es el encargado de proteger y limitar las actividades relacionadas al ser humano para salvaguardarlo de cualquier tipo de vulneración a sus derechos, pese a ello, podemos apreciar que, el derecho muchas veces no está a la par con el desarrollo social, generando una brecha entre lo protegido y la realidad.

Un claro ejemplo de lo mencionado en el párrafo anterior es el vacío legal que podemos apreciar dentro del Código Civil Peruano, en este caso en específico, en el último párrafo del artículo 21, el cual refiere lo siguiente: “ (...) Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.”, limitando el registro del menor sin necesidad de identificar al otro progenitor solo a la madre hecho que vulnera el derecho del padre soltero a poder realizar dicha acción, lo que genera una evidente vulneración al derecho igualdad, debemos resaltar que, también se ve afectado uno de los principios del Estado, el cual es el Interés Superior del Niño, puesto que el más perjudicado en toda esta situación es el menor recién nacido; como mencionan Gallardo y Moreno (2020), para poder pertenecer a una sociedad uno de los elementos indispensables es el registro civil debido a que albergan actos y hechos jurídicos relacionados al estado civil de las personas naturales como el nacimiento, matrimonio, educación, entre otros.

La paternidad siempre ha estado vinculada con la aportación del sustento económico de la familia, y la madre era la encargada de la crianza y las tareas del hogar; sin embargo, gracias al cambio dentro de la economía social y el empoderamiento femenino hemos podido apreciar que dichos roles se pueden invertir, siendo el ahora que los varones son los que desean conformar una familia ya sea de forma individual (monoparental) o en pareja ( familia clásica), dejando de lado el rol de “jefe de hogar”, no obstante, este nuevo modelo de paternidad está enfrentando obstáculos importantes como la evidente desigualdad que existe entre las facultades reconocidas

a la madre y las del padre, es por lo que, debemos considerar que la paternidad es un compromiso mucho más allá que el económico del progenitor hacia el menor.

El registro de nacimiento actual no es aplicable a todas las situaciones en las que es concebido al menor, puesto que, la legislación peruana aún no está adecuada a la realidad social pues gracias al avance médico y tecnológico se ha permitido la posibilidad de ser padres a aquellas personas que se ven imposibilitadas de ello mediante la aplicación de Técnicas de Reproducción Asistida también conocidas como TERAS esto debido también a la Ley General de Salud (1997), la cual establece dentro del artículo 7 que: “ toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida”, haciendo posible que hoy en día no sea necesario tener una pareja para poder ser padre, esta nueva técnica al no tener una regulación adecuada genera un problema al momento de la inscripción del menor en los registros de personas naturales (RENIEC), lo que genera una limitación para que el hombre pueda convertirse en padre soltero, hecho que vulnera el Derecho a la Igualdad pues no se previó la posibilidad de registrar por el padre soltero, imposibilitando el reconocimiento legal de la paternidad lo que genera también vulneración de los derechos del menor como lo son el derecho a la identidad y la nacionalidad, así como también una evidente vulneración al Principio del Interés Superior del Niño.

Consecuente a ello, también nos cimentamos en el análisis que hacen Flores y Aguado (2019) respecto al derecho del padre soltero detallaron que nos encontramos frente a una imposibilidad jurídica debido a que no existe una norma que regule este acto, del mismo modo Díaz (2021) nos menciona que es evidente la existencia de una laguna legal en el artículo analizado debido a que no consideraron la posibilidad del padre soltero de poder inscribir a sus hijos sin tener que revelar la identidad de la madre.

Cabe mencionar los resultados obtenidos por Gallardo y Moreno (2020), quienes manifiestan que, 6 de 9 abogados proponen una nueva implementación para que se pueda realizar la inscripción debida de los menores ya que se puede corroborar que el artículo 21 del Código Civil está desfasado puesto que, no tiene en consideración

la realidad social perjudicando los derechos del padre soltero y del recién nacido al no poder inscribirlo en Registros Públicos por no revelar la identidad de la madre.

Frente a ello, la presente tesis contribuyó con una mejor interpretación del Principio del Interés Superior del Niño para identificar una posible solución al problema planteado ¿Cómo el vacío contenido en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera los derechos del menor y del padre soltero? Además, al identificar el perjuicio causado por dicho vacío legal permitirá crear una propuesta para poder modificar el artículo previamente mencionado, dando solución a controversias que existen en la actualidad como el caso del productor Ricardo Moran quien por este vacío no puede inscribir a sus hijos por la falta de identificación de la madre, también debemos de hacer hincapié a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión Consultiva N° 17-2002 precisa que, los países deben velar por la protección del Interés Superior del Niño, es por lo que, deben crear y aplicar normas en beneficio de ellos para que puedan realizar el ejercicio pleno de sus derechos, derechos que actualmente no se encuentran debidamente protegidos, del mismo modo, el análisis del artículo se hizo en base a las siguientes teorías: Teoría de los derechos fundamentales, Teoría de protección Integral, Teoría de los Roles, Teoría de la subjetividad, Teoría del nacimiento y por último la teoría de la ficción. Tuvimos la finalidad de analizar la legislación actual y buscar una solución al vacío generado por la falta de adecuación a la realidad social, debido a que éste no ha considerado al padre soltero, vulnerando sus derechos y los del menor, para poder obtener una mejor aplicación del mencionado artículo que permita el desarrollo del derecho a la par del desarrollo social, beneficiando de esa manera al padre soltero para la regulación de su estructura familiar monoparental y a la vez al hijo (a) al poder ser identificado con los apellidos del padre.

La tesis tuvo como objetivo general explicar la vulneración de los derechos generados por el vacío legal que existe en la Inscripción de Nacimiento contenido en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil, necesitando para ello los siguientes objetivos específicos: analizar el artículo 21 del Código Civil de 1984; describir las consecuencias que se generan en los derechos del padre y del hijo; analizar el derecho comparado respecto al Interés Superior del Niño sobre el registro civil y diseñar una propuesta para modificar el último párrafo del artículo 21 del Código Civil.

La presente tesis al ser de tipo cualitativo no contó con la comprobación de una hipótesis, es por lo que, se trabajó con el planteamiento del siguiente supuesto, la posibilidad de que un padre soltero pueda inscribir a su hijo recién nacido, sin la necesidad de identificar a la madre, puesto que el artículo 21 del Código Civil vigente no contempla esta posibilidad.

## II. MARCO TEÓRICO

La presente tesis tuvo en cuenta como antecedentes a tesis, artículos, doctrina y jurisprudencia que se relacionan con el tema de estudio y nos ayudaron a analizar el problema desde una perspectiva nacional e internacional.

Dentro de los antecedentes internacionales encontramos a Olmos (2021) en su trabajo de investigación titulado “La autonomía progresiva, el Principio del Interés Superior del Niño y su derecho a ser oído a partir de su reconocimiento como sujeto de derecho” en la cual hace referencia que, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha dado un importante impulso sobre la protección de los derechos del niño y adolescente, señalado como uno de los resultados más importantes la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que fue aprobada el 20 de noviembre de 1989, con este reconocimiento se puede lograr una adecuada adaptación constitucional en los países, obteniendo de esa manera el Código del Niño, que fue el pilar para dar mayor reconocimiento de los derechos fundamentales del niño y adolescente en el país de Bolivia, así como también en todas las legislaciones de distintos países. Gracias a este suceso el Principio del Interés Superior del Niño se hizo más trascendental en todas las legislaciones de diversos países a fin de amparar al niño, niña o adolescente en las relaciones jurídicas en las que puedan participar, haciendo que incorporen este principio en sus constituciones, tratados y convenciones internacionales.

Flores y Aguado (2019) en su artículo titulado “Gestación por sustitución internacional: Reflexiones sobre una restricción legislativa constitucionalmente válida con relación a la forma del registro de nacimiento y el margen de apreciación estatal ” en el que tuvieron como objetivos analizar la intervención legislativa en el caso de Tabasco y “una interpretación válida y divergente a la literal sobre el enunciado constitucional “[...] Toda persona tiene derecho a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento[...].” para determinar el alcance del término inmediatez en su sentido de “brevedad razonable” en el que nos expone una Sentencia Mexicana respecto a la determinación de filiación de una menor procedente de una familia monoparental constituida por la menor y su padre extranjero, en dicha Resolución el Juez ordenó la inscripción de la menor sin la necesidad de agotar procedimiento judicial de

adopción, abandonando la legislación, concluyendo que la autoridad que ejercen los tribunales internacionales sirve como una guía para la interacción de los jueces nacionales sobre la voluntad de la legislación frente a la asunción de las obligaciones internacionales y si bien el juez goza de cierto margen de libertad en los casos en el que el interés del comitente y del menor en la construcción de la filiación la intervención no se encuentran dentro de esas libertades.

Álvarez Faryda (2018) en su trabajo de investigación titulado “Inclusión en la Ley de la norma que regule la libertad de los padres de decidir el orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de un menor de edad en el registro civil de las personas, del registro nacional de las personas”, hace mención que, en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 1 y 3 trata sobre la protección a la persona, porque uno de los fines del Estado es garantizar y proteger a las personas desde su concebimiento reconociendo sus derechos fundamentales sin discriminar a ninguna de ellos, en esa misma línea en su artículo 4 de su Código Civil regula la identificación de las personas, determinando que la persona se identifica con el nombre y apellidos inscritos en el registro civil, haciendo énfasis a uno de los casos más recurrentes en su país, que es la inscripción de los niños por las madres solteras sin necesidad de poner el otro apellido del progenitor. Finalmente, la identidad de la persona es un derecho fundamental que es reconocido y protegido por el mismo Estado a través de la constitución, es por ello que permiten que solo la madre soltera pueda inscribir al niño sin identificar al padre.

Tutillo (2019) en su artículo titulado “Caso Bicknell-Rothon en contra del Estado ecuatoriano. Filiación e inscripción de nacimiento de su hija Satya Amani con dos madres”, realizó un análisis al caso de una pareja homosexual que llegó a Ecuador en el 2007 y posteriormente una decidió someterse a un proceso de inseminación artificial y pudo embarazarse; sin embargo, al querer inscribir a su hija en registros públicos con los apellidos de ambas madres, le denegaron la inscripción, y producto de esta acción es que proceden a un proceso judicial, llevándolo hasta la Corte Constitucional del Ecuador en donde salió a favor de la menor y reconoce los apellidos de sus madres, fundamentando el derecho a la no discriminación, a la igualdad y sobre todo el Principio del Interés Superior del Niño, concluyendo que existen nuevos métodos de cómo concebir a un niño, siendo ello nuevo para algunos países,

generando confusión en sus normas legales; por lo que, con la negación de la inscripción de algunos menores de edad se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño.

Malagón y Salinas (2021) en su artículo titulado “Organización de la Calidad del Cuidado en una Familia con un Padre Soltero y Gay”, mencionan que al pasar de los años toda sociedad cambia y que ello genera un avance sobre la aceptación de nuevas prácticas en torno de la maternidad y paternidad, aunque exista más apoyo en el ámbito de la maternidad, han dejado de lado la paternidad, a pesar de que el padre soltero y gay pueda ofrecer un mejor cuidado a su hijo (a), en esta investigación hacen énfasis a que la masculinidad tradicional se ha encargado de consignar disposiciones y expectativas a los hombres construyendo una desigualdad con la mujer por esta razón es que a la madre se consideraba como “el papel principal” en los primeros años de vida de los niños (as), aunque la definición sea antigua, en la actualidad este “papel principal” puede ser para cualquiera de los dos, por otra parte, con el paso de los años la paternidad fue evolucionando, dando paso a un nuevo concepto de esta, sin importar la orientación sexual, a pesar de los avances que se ha logrado aún es complicado ser un padre soltero y en particular si es homosexual ya que para la sociedad es algo nuevo que aún no todos aceptan; sin embargo, se debe resaltar que es el niño quien es el más importante en toda esta situación, prevaleciendo la comodidad del menor y sobre todo el cuidado en ellos, para finalizar, el Estado debe priorizar a los niños, según el Principio del Interés Superior del Niño, en cualquier situación que esté involucrado, como por ejemplo, el de ser criado por un padre soltero, ellos también tienen el derecho de formar una familia e inscribir a sus hijos sin necesidad de identificar a la madre, tal como hoy en día lo puede hacer la madre soltera, lo cual demuestra un trato de desigualdad entre hombres y mujeres al momento de conformar una familia monoparental.

Dentro de los antecedentes nacionales destacamos la investigación de Sokolich (2015) que explica que la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño en el Sistema Judicial Peruano se reconoció gracias a la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1990, que interpreta a la Doctrina de Protección Integral con la finalidad de dar mayor reconocimiento a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como el derecho a la no discriminación, a tener un nombre,

nacionalidad, entre otros. Finalmente, se incorpora el Principio del Interés Superior del Niño dentro del ordenamiento jurídico creando el Código de los Niños y Adolescentes y se puede encontrar en el artículo IX del título preliminar, en donde prioriza al interés del niño como sujeto de derecho en cualquier medida que quieran tomar con ellos.

Sánchez y Corera (2020) en su investigación titulado “La inscripción de nacimiento, eje del sistema registral”, hace alusión a la forma en que se realiza la inscripción en los Registros Públicos para obtener una mayor seguridad jurídica sobre la información de los ciudadanos que tiene que promover el mismo Estado, planteando los autores la siguiente pregunta; ¿En qué situación de vulnerabilidad pondrían a los menores no inscritos en los registros públicos?, pues la no inscripción resaltaría una evidente falta de reconocimiento por el Estado Peruano, ocasionando vulnerabilidad en sus derechos de la persona no inscrita; en conclusión, al no estar inscrito en los Registros Públicos se genera una vulneración evidente a los niños pues, no se reconoce su identidad, al no poder registrar sus nombres y apellidos.

Díaz (2021) en su tesis titulada “ El vacío legislativo en el artículo 21 Código Civil y los hijos nacidos por maternidad subrogada” tuvo como objetivo demostrar que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho que tiene el padre de inscribir el nacimiento de su hijo, mencionando la importancia de la modificación en el artículo incluyendo ahora la autorización para que el padre pueda inscribir a sus hijos disponiendo la inscripción de forma inmediata buscando no vulnerar el Principio del Interés Superior del Niño, así como su derecho a la identidad; concluyendo que, efectivamente existe una vulneración del derecho del padre para poder inscribir a su hijo con sus apellidos, debido a que el artículo mencionado no contempla que el padre sea el progenitor que busca la inscripción del menor, esto debido a que, solo la madre tiene el derecho para registrar al recién nacido con sus dos apellidos.

Ramírez (2018) en su artículo titulado “Derecho de familia y procesos constitucionales: apuntes teóricos y análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia”, hace mención a los derechos fundamentales en el ámbito familiar que tienen como objetivo facilitar a cada integrante el ejercicio de

estos, teniendo como concepto de familia al tradicional en el que se la definió como la unión o vinculación entre las personas por el parentesco o el matrimonio; sin embargo, en la actualidad se ha redefinido este concepto a la existencia de un vínculo afectivo, en conclusión, la familia no necesariamente debe estar conformada por una mujer, un hombre y un hijo, porque actualmente podemos presenciar varios tipos de familia, con derechos que deben ser reconocidos por el mismo Estado sin perjuicio alguno.

Del Águila (2018) en su trabajo de investigación titulado “La regulación de la maternidad subrogada en la legislación civil peruana”, hace énfasis al derecho al nombre, a la identidad del menor y a la filiación, destaca que el nombre es elemento que va a distinguir la vida de cada uno, que permite identificarnos y sobre todo individualizarse del resto de personas, entonces para la efectividad del derecho al nombre se tendrá que realizar a través de la RENIEC, pues es un requisito indispensable para el reconocimiento de la persona en el ámbito legal, ya que con ello obtiene la protección del Estado Peruano para ejercer los derechos que están reconocidos en la Constitución Política del Perú, esto se genera con la partida de nacimiento, siendo los padres quienes inscriben a sus hijos en la RENIEC, demostrando la relación jurídica que existe entre los padres, que se verá reflejado en la partida de nacimiento ya que se acredita la filiación, la nacionalidad, entre otros derechos. Por último, para la inscripción es evidente que se tiene que identificar la filiación, sin embargo, no resulta necesario que se identifique a ambos padres, porque en la actualidad presenciamos que cuando la madre realiza esta inscripción se les permite no indicar los datos del otro progenitor, ya que el Estado supuestamente salvaguarda al menor, pero si fuera el caso contrario, las normas legales no los apoyaría, porque existiría un vacío al no especificar de una manera adecuada las situaciones en las que pueden estar ambos padres para que se acepte el no identificar a la otra persona.

Tal como se pudo ver en el caso del productor Ricardo Moran quien se encuentra en una disputa legal con la RENIEC desde el 2019, año en que nacieron sus hijos, para que puedan ser reconocidos como suyos, esto se debe principalmente al desfase de la legislación actual, debido a que no contempla dentro de su normativa la posibilidad de que sea sólo el padre quien registre a sus hijos bajo sus apellidos tal como en el

caso de la madre, como se puede apreciar en el tercer párrafo del artículo 21 del Código Civil vigente, además en el presente caso el Sr. Ricardo Moran se ve transgredido por la falta de regulación de las Técnicas de Reproducción Asistidas y a la potestad para que el registro lo realice el padre soltero ya que solo está regulada cuando la madre biológica y genética sean la misma persona. Asimismo, podemos evidenciar que efectivamente la legislación no solo vulnera los derechos del niño, sino que además vulnera el derecho a la igualdad ante la ley del padre. Si bien es cierto, no se da con frecuencia situaciones de “maternidad ausente”, ya que la palabra ausente se ha relacionado por lo general al padre. Es por ello que, Santiago Córdova (2021) nos menciona que, en los países de Argentina, Canadá, España y Francia, dan la libertad a sus ciudadanos para que la inscripción de un recién nacido solo pueda tener el apellido paterno más no el materno, brindando la igualdad ante ambas situaciones que puedan pasar el padre o madre soltera. Tal como lo podemos apreciar en el artículo 250 del Código Civil Argentino menciona que, está prohibido dar a conocimiento el nombre de la persona con quien se procreó el recién nacido sin antes que esta persona lo haya reconocido o incluso se puede realizar en el mismo acto de reconocimiento del recién nacido.

Respecto a la teoría del nacimiento, tal como podemos rescatar de la doctrina alemana e Italia, esta considera que durante la concepción el feto depende de la madre e inicia su personalidad con su nacimiento, es por ello que está sujeto a las teorías de viabilidad y vitalidad, dado que la primera requiere no solo que el concebido nazca, sino que también sea apto para tener una vida independiente a la de su madre lo que la relaciona con la segunda pues esta reconoce la personalidad jurídica del humano con su nacimiento.

Respecto a la teoría de la ficción, de acuerdo con lo mencionado por Cruz y Mendoza (2009), esta considera a la concepción como una esperanza otorgándole al concebido los derechos que le beneficie, siendo necesario el nacimiento de este concebido para que se le puedan reconocer sus demás derechos.

Asimismo, en la teoría de la subjetividad de acuerdo con Urcia, Quispe y Carranza (2016) citando a Sessarego, mencionan que esta reconoce al concebido no es una

persona natural, pero ello no significa que deje de ser una vida humana por lo que lo reconoce como sujeto de derecho y obligaciones.

En relación con la teoría de protección integral, Gonzales (2013) nos indica que esta teoría nace cuando se crea la Convención sobre los derechos del niño de 1989, en el que reconoce a los derechos del niño como una categoría específica dentro de los demás derechos, el cual prioriza al niño (a) y adolescente considerando el Principio del Interés Superior del Niño por ser una garantía que los protege.

Respecto a la teoría de los derechos fundamentales, el autor Alexy (1993) nos menciona que, esta teoría tiene la finalidad de hacer cumplir los derechos fundamentales, además, se clasifica en teoría de los derechos fundamentales de la ley fundamental, la teoría jurídica y una teoría general, en el que buscan una mejor interpretación a los derechos fundamentales.

Respecto a la teoría de los roles, el autor Linton (1945) nos menciona que, dentro de esta teoría, se encuentran los roles como estructura, que sería una perspectiva estructural, es decir, la posición social de la persona se demuestra a través de sus comportamientos.

Al analizar la definición de la inscripción de nacimiento, hemos encontrado que, el Ministerio de la Mujer lo define como la obligación que tienen ambos padres del recién nacido y como un acto administrativo que se realiza ante la Entidad correspondiente, en este caso la RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), es así que, el Estado toma conocimiento de manera legal la existencia de una persona, otorgando un Acta de Nacimiento, documento que también permite reconocer el vínculo de filiación con el menor.

Asimismo, es menester mencionar que, el Documento Nacional de Identidad es un claro ejemplo del derecho a la identidad, además, lo podemos conceptualizar de forma más clara con lo expuesto en el Expediente N° 00388-2015-PHC/TC en el que definen al DNI como un instrumento que nos permite identificarnos como personas así como también nos otorga la posibilidad de ejercer y gozar los derechos fundamentales, identificando una función dual del DNI pues por un lado efectiviza el

derecho a la identidad puesto que con este se puede identificar al propietario y por otro lado podemos ejercer los derechos fundamentales, calificando así el Tribunal al derecho de la identidad como uno de los más primordiales de la persona; del mismo modo, Mercadeo quien citando a Bass (2019) afirma que toda persona tiene derecho a ser lo que es y esto se concreta gracias al derecho a la identidad, adicional a ello, también menciona que es un derecho personalísimo y es parte de la dignidad humana, recordando que la Constitución tipifica que toda persona desde su nacimiento tiene derecho a un nombre y es obligación del Estado el registrar su identidad.

Por otro lado, también se consideró el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente, este principio es el que obliga al Estado a respetar los derechos que les corresponde tanto al niño como al adolescente; teniendo que ponerlos en primer lugar en todo momento tal como lo establece el mismo Código del Niño y el Adolescente; cabe agregar a esta definición lo expuesto en la Casación N° 563-2011, en la cual se define a este principio como la satisfacción de los derechos fundamentales que a la vez brinda una protección integral a cada uno de ellos y da un mejor desarrollo integral o nivel de vida adecuado, entendiendo que sus derechos deben ser interpretados de forma sistemática debido a que este brinde una solución de cualquier controversia de derechos ponderando al niño y adolescente cuando no se pueda encontrar la satisfacción conjunta.

### III.METODOLOGÍA

#### 3.1 Tipo y diseño de investigación:

Se desarrolló desde el enfoque cualitativo; porque se realizó un conocimiento profundo de la filiación del padre monoparental y la afectación del Principio del Interés Superior del niño como un fenómeno social objeto de estudio.

##### 3.1.1. Tipo de investigación:

Es de tipo básico, debido a que emana dentro de un marco teórico y permanece dentro de este, con el objetivo de incrementar los conocimientos sin aplicación práctica.

##### 3.1.2 Diseño de investigación:

Su diseño es interpretativo basado en la teoría fundamentada, puesto que con ella se busca producir una explicación general o teórica respecto al fenómeno estudiado, el cual se aplicó en un contexto en concreto y desde la perspectiva del grupo afectado.

#### 3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización:

Al ser una investigación de tipo cualitativa, se realizó en base del uso de las categorías, las cuales son herramientas que nos ayudaron a visualizar de forma clara la importancia y están relacionados con la información que se desea brindar, es así que obtenemos las siguientes categorías:

- Derecho de Inscripción de nacimiento
- Principio del Interés Superior del Niño.

Con las siguientes Subcategorías:

- Registro de Nacimiento
- Derecho de la igualdad

- Derecho a la no discriminación
- Derecho a la identidad

*Tabla 1 Matriz de Categorización*

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	INSTRUMENTO
DERECHO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO	<p>La inscripción del nacimiento de un niño se registra de forma permanente y oficial su existencia, reconociendo legalmente su identidad.</p> <p>El cual, este registro no sólo sería un derecho fundamental, sino que también garantiza el respeto de los demás derechos.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social considera que es obligación de los padres inscribir al recién nacido obteniendo su partida de nacimiento.</p> <p>Por otro lado, el solicitar que se inscriban la identidad y también el estado civil de los ciudadanos es irrenunciable.</p>	<p>Registro de Nacimiento</p> <p>Derecho la igualdad ante la ley (de los padres)</p> <p>Derecho a la no discriminación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha de registro de datos</li> <li>- Guía de análisis documental.</li> <li>- Guía de Entrevista.</li> </ul>
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	<p>El Principio del Interés Superior del Niño es un principio primordial para la protección de los derechos del niño.</p> <p>Este fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.</p> <p>Teniendo como</p>	Derecho a la Identidad	<p>Ficha de registro de datos</p> <p>Guía de Entrevista.</p>

	objetivo brindar a los derechos del niño frente a terceros.		
--	---	--	--

### 3.3 Escenario de Estudio

Se realizó en Lima, Perú, debido a que es dentro de legislación nacional en la que encontramos este vacío legal que vulnera los derechos del padre y del recién nacido, además realizamos un análisis normativo también en Lima.

### 3.4 Participantes

De acuerdo con lo mencionado por Ventura y Barboza (2017) en una investigación cualitativa no resulta necesario un número de población de estudio, porque lo más importante es demostrar el estudio de los objetivos, entonces podemos afirmar que los participantes de la presente tesis fueron 03 especialistas de la Segunda Fiscalía Superior de Familia de Lima, de los cuales dos son abogados con especialización en Derecho Familiar y una Fiscal Adjunta, quienes nos brindaron sus opiniones respecto al fenómeno de estudio.

*Tabla 2 Participantes*

NOMBRES	APELLIDOS	GRADO
RITA ARLENY	FIGUEROA VÁSQUEZ	FISCAL ADJUNTA SUPERIOR
GUILLERMO HERNAN	SULLER ABURTO	ABOGADO
VICTOR	ALAYA WILSON	ABOGADO

### 3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- Técnica: Análisis de contenidos

Bemete (2013), nos indica que el análisis de contenidos se emplea mediante una metodología sistemática ya que la conducta de las categorías o variables garantizan el diseño de estudio, por ese motivo, permite que se pueda evaluar una comparación entre distintos puntos de enfoque.

Instrumento: Ficha de análisis de contenidos

- Instrumento: Ficha de recolección de datos:

De acuerdo con Robledo (s/f), este es un instrumento que permite al investigador registrar e identificar las fuentes de información a utilizar, así como también permite la recolección de datos y evidencias necesarias para el objetivo de la investigación.

- Técnicas: Entrevista

Folgueira (2016), indica que la entrevista es una forma de recopilar datos importantes y también es una estrategia para la elaboración de un trabajo de investigación, esta técnica se utiliza de manera más puntual y en un espacio privado sin tener ninguna interrupción.

Instrumento: Guía de entrevista

### 3.6. Procedimiento

Tuvo como objeto de estudio explicar la vulneración de los Derechos generados por el vacío legal contenido en el artículo 21 del Código Civil. Para poder cumplir con lo mencionado anteriormente, se utilizaron 3 técnicas e instrumentos para la recopilación de datos.

Las técnicas e instrumentos se aplicaron en el siguiente orden:

- A. Análisis de Contenido
- B. Ficha de Recolección de datos
- C. Guía de entrevista.

### 3.7 Rigor Científico

Arias y Giraldo (2011) nos indican que, el rigor es totalmente importante dentro de la investigación científica, porque se entrelaza con la falibilidad y al mismo tiempo, le da énfasis en la validez.

Por ello, la investigación contó con una coherencia lógica, en base a las matrices de estudio. Asimismo, cuenta con la credibilidad otorgada por la validación de datos.

### 3.8 Método de análisis de la Información

La presente tesis ha utilizado como método de análisis a la Hermenéutica Jurídica, Hernández (2019) nos menciona que, la hermenéutica es la teoría científica de interpretar la información y al emplearlo dentro del ámbito jurídico utilizamos un método íntegro, comprensivo y explicativo al interpretar las normas jurídicas.

### 3.9 Aspectos éticos

Gonzales (2002), indica que los aspectos éticos son aplicables para la elaboración de la investigación de la ciencia en general como también para la evaluación de trabajos cualitativos, estos aspectos son distinguidos en un grupo de evaluación.

La presente tesis fue revisada por semana por parte de un experto en metodología y obtiene total dominio sobre el tema tratado. Además, en base que ha ido avanzando con la investigación, la tesis se sometió bajo la plataforma Turnitin para poder observar si se encuentran copias de otras investigaciones y poder mejorarlas bajo un parafraseo, asimismo, en cada cita se usó el estilo APA.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Respecto a las entrevistas aplicadas, la presente tesis obtuvo los siguientes resultados:

Respecto a las respuestas obtenidas sobre el objetivo general, los participantes Ayala, Suller y Figueroa (2022), mencionan que, la legislación actual no brinda las mismas facilidades a ambos padres, puesto que, solo se encuentra reconocido la potestad de la madre el poder inscribir sin la necesidad de identificar al otro progenitor, dándole la opción de inscribirlo bajo sus dos apellidos, debido a que, le da mayor importancia a la madre porque el Estado sobreentiende que la madre es la encargada de realizar este registro porque las circunstancias sociales bajo las cuales se basó el código vigente debían permitir a la madre poder identificar al padre ya que la mayoría de veces el padre se desentendía de su responsabilidad, razón por la cual hoy en día cuando es el padre quien desea realizar este tipo de registro encuentra más trabas al no encontrarse regulado en el artículo este derecho suyo.

Respecto a las respuestas obtenidas sobre el objetivo específico 1 los participantes Ayala, Suller y Figueroa (2022), mencionan que, en el artículo 21 del Código Civil, sólo se reconoce esta potestad a la madre, afirmando que debería ser de ambos ya que estos cuentan con los mismos derechos más no con las mismas oportunidades, lo cual evidencia que no se respetaría el derecho de igualdad ante la ley, asimismo, concuerdan con que ésta falta de potestad del padre genera una vulneración al derecho de identidad del recién nacido, así como al principio del Interés Superior del Niño, sin embargo, el artículo no protege el derecho a la identidad en su totalidad, puesto que, el menor si puede ser registrado sin mayor problema cuando la inscripción la realiza la madre, quien no tiene impedimentos al identificar al menor como suyo inscribiendo al recién nacido con sus dos apellidos, potestad que no se le da al padre debido a la evidente omisión legislativa.

Los participantes Ayala, Suller y Figueroa (2022), mencionan que, dentro de las consecuencias podemos encontrar la vulneración a los derechos fundamentales y en específico al derecho de la igualdad, puesto que, sólo permite que la madre sea quien

pueda inscribir al recién nacido con sus dos apellidos sin la necesidad de identificar al otro progenitor, considerando que ésta es una facultad que deberían tener ambos padres, asimismo, opinan que la legislación debe tener en cuenta los cambios sociales, políticos y científicos para evitar este tipo de vulneración, además, al no encontrarse tipificado la facultad del padre soltero, afectan los derechos no sólo del padre sino también del menor, sobre todo de este último, al vulnerar el derecho de identidad y del nombre al impedir que el padre soltero pueda inscribir a su hijo recién nacido, esto implica una transgresión a la Constitución y al Código de los Niños y Adolescentes ya que la no inscripción implica una falta de reconocimiento por el Estado dado a la falta del DNI, documento que acredita la ciudadanía como Peruano y con ello el acceso a los derechos fundamentales que la Constitución protege, destacando dentro de estos el derecho a la Salud y a la Educación. Del mismo modo podemos apreciar esta vulneración con el Expediente N° 623-2021 mediante el cual se realiza una Acción de Amparo en contra de la RENIEC por no permitirle inscribir a sus dos hijos, excusándose con la inscripción tardía del registro y por no haber identificado a la madre, además, el juez declara infundado el recurso debido que no hay una ley que pueda amparar su derecho, ello debido a que sus hijos son nacidos por medio del uso de Técnicas de Reproducción Asistida en Estados Unidos; al declarar infundado este recurso, se deja en vulneración a los menores dado que impide su acceso a un DNI y la protección del Estado pues aún no son reconocidos como Peruanos.

Los participantes Ayala, Suller y Figueroa (2022), mencionan que, la legislación peruana aún no se adecua a las nuevas realidades sociales tal como en otros países lo han hecho a fin de proteger al recién nacido reconociendo la facultad del padre soltero para inscribirlo sin la necesidad de identificar a la madre, dándole la facilidad de inscribirlo con sus dos apellidos, además, si es que vemos el tema de las TERAS, existen países que tienen regulados dentro de su legislación las Técnicas de Reproducción Asistida, puesto que se ha considerado los diferentes tipos de familia que se pueden conformar gracias a estas por lo que permiten que tanto el padre como la madre pueda inscribir al recién nacido bajo sus dos apellidos sin la necesidad de identificar al otro progenitor, en el artículo 250 del Código Civil de Argentina podemos apreciar que no se le pone impedimentos al padre soltero puesto establece que en el reconocimiento “está prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el

hijo” a menos que la otra también lo reconozca o lo hagan de forma conjunta, pudiendo entender con ello el padre soltero también puede realizar la inscripción sin mayor complicación como lo es en el caso peruano, del mismo modo en Ecuador en el Expediente N° 1692-12-EP, mediante el cual la familia conformada por Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell se sometieron a un proceso de inseminación artificial y luego del proceso nació su hija, al cual quisieron registrarla ante el Registros Civil Ecuatoriano con sus apellidos, sin embargo, dicha solicitud fue denegada, ante la negativa, llevaron un proceso judicial, en el que el juez prevaleció el derecho a la identidad, derecho a la familiar y al Principio del Interés Superior del Niño para otorgarle los apellidos de las madres a la recién nacida a pesar de que dicha situación que estaban las madres no estaba regulado aún en Ecuador.

Respecto a las respuestas obtenidas sobre el objetivo específico 4 los participantes Ayala, Suller y Figueroa (2022), mencionan que, debería haber un modificación en el artículo 21 del Código Civil, puesto que, resulta necesario que la legislación se adapte a los cambios políticos, sociales y científicos que afronta la sociedad, con el fin de regular la facultad del padre soltero en inscribir al menor, el cual está relacionado con el principio de interés superior del niño, ya que en la actualidad existen casos que fueron ocasionados por los vacíos legales de la normativa, que sin los dos apellidos no pueden ser registrados en la RENIEC, es por ello, que el presente artículo debe adecuarse a los nuevos cambios sociales, políticos y culturales que han estado evolucionando a través de los años, en ese sentido, debería de haber una modificación en el artículo 21 del Código Civil porque al no ser clara o precisa genera complicaciones al padre soltero al realizar la inscripción del recién nacido, por lo que es necesario que se establezca expresamente la autorización para el padre para que puede inscribir a su hijo sin la necesidad de identificar a la otra progenitora.

## Discusión

De los resultados obtenidos podemos destacar la opinión de Figueroa (2022) quien menciona que, el código actual no le da la misma facilidad a ambos padres para registrar a su hijo, puesto que es más difícil para el padre, ello debido a que la madre siempre va a tener más garantías en la legislación nacional porque el Estado Peruano supone que es la madre quien tiene la posibilidad de registrarlo desde que está en la Clínica u Hospital, en el que se sobreentiende que ella es la encargada de realizar este registro aún si el padre está ausente o no lo identifica, situación que no sucede en caso contrario, es decir, cuando es el varón quien realiza esta inscripción sin identificar al otro progenitor, inscribiéndolo con sus dos apellidos, es por ello que, se encuentra frente a una lucha debido a la falta de la regulación de esta posibilidad que le ocasiona perjuicios tanto al padre como al menor, pues por un lado el primero se ve privado de poder conformar una familia legalmente pues no puede inscribir al menor como suyo y el segundo se ve privado del derecho al nombre, la identidad y nacionalidad, vulnerando así el Principio del Interés Superior del Niño; opinión que podemos corroborar con lo mencionado por Del Águila (2018) quien hace énfasis al derecho al nombre, a la identidad del menor y a la filiación, afirmando que el nombre es el elemento que permite que uno se pueda identificar e individualizar del resto de personas necesitando para ello que el nombre se encuentre registrado en la RENIEC debido que ello es un requisito indispensable para que la persona pueda ser protegida por el Estado Peruano y sobre todo para que pueda ejercer sus derechos que están reconocidos en la Constitución, tal como se establece en el expediente N° 00388-2015-PHC/TC en el cual se define al DNI como un instrumento que nos permite identificarnos como personas, asimismo, nos da la posibilidad de ejercer y gozar los derechos fundamentales, siendo este la materialización del derecho a la identidad que es uno de los derechos más primordiales que tiene la persona, punto que podemos reforzar con lo mencionado por Mercadeo quien citando a Bass (2019) quien afirma que gracia al derecho a la identidad toda persona tiene derecho a ser lo que es ya que es un derecho personalísimo y es parte de la dignidad humana. Por lo tanto, Derecho que, con el artículo 21 del Código Civil no se protege, pues es una obligación para la inscripción del menor la identificación de la madre, se evidencia el vacío legal de esta norma pues no existe dentro de la legislación nacional una ley que regule este

derecho del padre soltero, y al no poder precaver esta situación, se genera la vulneración de los derechos fundamentales.

Asimismo, el participante Ayala (2022) nos menciona que en este artículo se puede evidenciar una clara omisión legislativa que impide al padre poder acceder al mismo derecho de inscribir a sus hijos con sus apellidos, considerando que ambos padres deberían tener la misma potestad, derechos y oportunidades para poder registrar a su hijo recién nacido; asimismo, el Ministerio de la Mujer define que la inscripción de nacimiento es obligación de ambos padres del recién nacido; sin embargo, solo la madre tiene mayor facilidad de realizar dicha acción, opinión que podemos perfeccionar con lo mencionado por Díaz (2021), quien afirma que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho que tiene el padre de inscribir el nacimiento de su hijo, sugiriendo que, debería haber una modificación en el artículo incluyendo la autorización para el padre soltero pueda inscribir a su hijo con sus apellidos, sin la necesidad de identificar al otro progenitor acción que actualmente solo puede hacer la madre, lo cual genera una desigualdad entre los padres, del mismo modo, Ramírez (2018) menciona que, una familia no está compuesta únicamente por una mujer, un hombre y un hijo o una mujer y un hijo, ya que actualmente podemos apreciar que existen varios tipos de familia y todas tienen los mismos derechos por lo que el Estado debería reconocerlos sin perjuicio alguno. Por consiguiente, consideramos que, el vacío legal de la norma evidencia la vulneración de los derechos del menor ya que imposibilita al soltero de inscribirlo sin la necesidad de registrar a la madre y registrarlo bajo sus dos apellidos como en caso contrario, lo que genera la falta de reconocimiento por parte del Estado pues no cuenta con el documento de Identidad, ello es debido también a que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del toma como base para la inscripción del menor los artículos 19, 20 y 21 Código Civil.

Por otro lado, Suller (2022) menciona que la legislación actual no respeta al derecho a la igualdad para ambos padres, mucho menos, al derecho a tener un nombre para el recién nacido, puesto que, el menor que nace bajo una circunstancia distinta a la establecida en el código, esto es, fuera de la familia clásica o monoparental de una sola madre que son las reconocidas por este artículo, se ve impedido del acceso al derecho a la identidad ya que no se ha previsto el registro realizado de forma

independiente por otra persona que no sea la madre y consecuente a ello cuando el padre es quien desea al recién nacido bajo sus dos apellidos se frente a un gran vacío que le impide realizar dicho trámite, hecho que vulnera el vínculo que tiene con el padre, asimismo, la no inscripción genera el no reconocimiento del estado ya que con ella el Estado emite el DNI, documento que es necesario para poder identificar a todos los ciudadanos Peruanos y nos permite ser acreedores de los derechos fundamentales y constitucionales que nos otorga la Constitución de 1993, debiendo de resaltar dentro de estos derechos al de la salud ya que es una de las más primordiales en los primeros años de vida del ser humano y el derecho a la educación, asimismo, los autores Sánchez y Corera (2020) opinan que la falta inscripción resaltaría una evidente falta de civilización en el estado Peruano, ocasionando vulnerabilidad en sus derechos a la persona no inscrita; un evidente ejemplo de las consecuencia de este vacío lo podemos apreciar en expediente 6323-2021, proceso de Amparo iniciado por Ricardo Moran en contra del RENIEC pues desde el año 2019 lleva luchando para que sus hijos que fueron concebidos mediante el uso de las Técnicas de Reproducción Asistida sean reconocidos como suyos, hecho del que se ve imposibilitado debido a la falta de regulación de la potestad para que el padre soltero pueda inscribir a sus hijos sin la necesidad de identificar la madre biológica y consecuente a ello, los menores que actualmente tienen 3 años de edad no cuentan con DNI. El solo hecho de no poder contar con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú, como lo son el derecho a la identidad, a la nacionalidad, a una legítima defensa, asimismo, el derecho a la salud y a la educación, entre otros, genera mayor perjuicio al menor por encontrarse desprotegido por parte del Estado sólo por no encontrarse dentro de las bases del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y al padre al no permitir tener las mismas posibilidades como tiene la madre de cómo inscribir al menor, esta situación ocasiona una evidente falta en la protección del derecho de igualdad, desigualdad que se puede apreciar con el caso de la ex congresista Leyla Chihuan Ramos quien también recurrió al uso de estas técnicas en dos ocasiones y en ninguna se le imposibilita realizar el registro de sus menores hijos.

Asimismo, el participante Ayala (2022) nos menciona que, la legislación nacional en comparación con otros países, no salvaguarda en su totalidad al derecho de identidad del menor y el de igualdad del padre soltero en el registro de inscripción del recién

nacido ya que aún no se acopla a las nuevas situaciones que existen en nuestra sociedad, encontrando dentro de estas a las distintas formas de conformar una familia, como por ejemplo: hay padres que utilizan los TERAS a fin de tener sus hijos, en otros países como Estados Unidos, dan facilidad al padre de poder registrar al hijo, caso contrario en el Perú, porque aún no está reconocido en el ordenamiento jurídico, el cual evidencia que el país aún no está listo de poder salvaguardar al padre en este tipo de situación, sin embargo, hace hincapié que este no es el único escenario donde solo pueda existir el padre soltero porque también cabe la posibilidad de que la madre no quiera al menor y por ende no lo quiere reconocer como suyo, por otro lado, el autor Córdova (2021) corrobora que, en los países de Argentina, Canadá, España y Francia, dan la libertad a sus ciudadanos para que la inscripción de un recién nacido solo pueda tener el apellido paterno más no el materno, brindando la igualdad ante ambas situaciones que puedan pasar el padre o madre soltera; como se ha mencionado anteriormente, existen países que brindan mayor facilidad al padre soltero para la inscripción del recién nacido, pues permite que ambos padres puedan inscribirlo sin la necesidad de reconocer al otro progenitor, ello genera más protección al menor, puesto que, tratan de salvaguardar el Principio del Interés Superior del Niño adaptándose a las nuevas realidades que existen en la sociedad, acto que debería guiar al Estado Peruano para conocer los nuevos cambios y así proteger la identidad del recién nacido obteniendo la inscripción en los registros públicos.

Del mismo modo, debemos resaltar a Suller (2022) quien menciona que, es necesaria una modificación en el artículo 21 del Código Civil vigente, debiendo establecer dentro de éste la potestad del padre para que pueda inscribir a sus hijos con sus dos apellidos, del mismo modo en que lo hace la madre, opinión que podemos reforzar con lo afirmado por Gallardo y Moreno (2020) quienes al considerar que la legislación actual es desfasada recogieron la opinión de abogados que concuerdan con una implementación en el mencionado artículo para que adecuándose a las nuevas realidades sociales se pueda realizar la inscripción debida de los menores, dentro de la misma línea, Malagón y Salinas (2021) mencionan que la sociedad es cambiante y con ello debería generarse un avance respecto a la protección de los nuevos derechos que surgen con estos, tales como la protección de los nuevos tipos de familia. La realización de un proyecto de ley que proponga la modificación de la normativa, se consideraría un avance en nuestra sociedad, puesto que, se estaría

reconociendo situaciones que no habían sido previstas en la creación del código vigente, además de brindar una mejor protección a los derechos del padre soltero y más importante el del recién nacido, al poder ser reconocido por el Estado, asimismo, con este cambio estaríamos demostrando que el Estado vela por la protección del Principio del Interés Superior del niño y el desarrollo de la sociedad.

## V. CONCLUSIONES

1. Se aprecia que en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil omite la potestad del padre soltero para inscribir al recién nacido, provocando una evidente vulneración al menor, como lo son su derecho a la identidad y al padre soltero su derecho a la igualdad.
2. La omisión legislativa que existe en la Inscripción de Nacimiento que está regulado en el Código Civil Peruano, puesto que impide al padre soltero poder inscribir al recién nacido bajo sus dos apellidos, ello debido a que también podemos apreciar en el artículo 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la RENIEC que es necesario que el padre identifique a la madre del recién nacido, ya que se encuentra sujeto a los artículos del Código Civil referidos a la inscripción del nacimiento, hecho que demuestra que no existe la misma oportunidad entre ambos progenitores al permitir que solo a la madre pueda inscribir al recién nacido además de brindarle la opción de no revelar la identidad del padre.
3. La legislación actual no contempla el derecho de la igualdad del padre soltero pues no le da la posibilidad de inscribir a su menor hijo tal como lo hace la madre soltera, ni el derecho al nombre del menor pues no puede ser identificado al no tener un registro en la RENIEC y con ello la falta del DNI lo que impide que pueda ejercer sus derechos y gozar de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución peruana, incumpliendo con ello lo señalado en el artículo N° 7 inciso 1 de la Convención de los Derechos del Niño, mediante la cual se señala que el menor debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, teniendo derecho al nombre y a la nacionalidad.
4. La legislación no protege en su totalidad al derecho de identidad del menor y el derecho de igualdad del padre soltero respecto a la inscripción del recién nacido como lo realiza otras legislaciones, como son; Estados Unidos, Argentina, Canadá, España y Francia, países que se han acoplado a las nuevas realidades sociales como lo son la familia monoparental conformada por un padre y su hijo o los TERAS, puesto que estos países, han interpretado lo señalado en la Asamblea General de Las Naciones Unidas, priorizando a los

niños y sus derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos, tal como se señala en el Principio del Interés Superior del Niño.

5. Es necesario realizar una modificación en el artículo 21 del Código Civil, puesto que se debe reconocer el derecho del padre a inscribir a sus hijos sin la necesidad de identificar al otro progenitor y permitir que lo inscriba bajo sus dos apellidos tal como lo puede hacer la madre soltera, asimismo, estarían vulnerando el derecho de la identidad, quien se encarga de lograr que todos los ciudadanos puedan obtener su acta de nacimiento así como el documento de identidad el que acredita la existencia de la persona ante el estado, así como, lo señalado en el artículo N° 8 inciso 2 de la Convención de Derechos del Niño, la cual menciona que, si un recién nacido es privado de los elementos de su identidad el Estado debe prestar la asistencia y protección a fin de salvaguardar la identidad del menor.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Registro Civil considerar la potestad del padre soltero de registrar a su hijo extramatrimonial sin la necesidad de revelar los datos del otro progenitor.
2. Se recomienda al legislativo, analizar el derecho comparado y proponer una ley que tenga en consideración los avances sociales, en específico, a los nuevos tipos de familia, para así proteger a los integrantes de esta evitando así una posible vulneración de sus derechos.
3. Recomendamos al legislativo y a los investigadores, promover la adaptación de los derechos reconocidos internacionalmente relacionados al derecho de identidad del menor y lo señalado dentro de la Convención de Derechos del Niño dentro de la legislación peruana, ya que con ello se reducirán los conflictos que se producen en la actualidad.
4. Se recomienda a los futuros investigadores, aplicar sus técnicas a una población más grande para obtener una mejor interpretación y así aplicarla a las nuevas realidades sociales, para así poder comprender el espíritu de la norma y los derechos que esta busca proteger.
5. Se recomienda al Poder Ejecutivo modificar el último párrafo del artículo 21 del Código Civil para que contemple la potestad de ambos padres, a fin de proteger el derecho de identidad del recién nacido.

## ANEXOS

### ANEXO I: MATRIZ DE CONSISTENCIA

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	INSTRUMENTO
<p>DERECHO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO</p>	<p>La inscripción del nacimiento de un niño con el cual se registra de forma permanente y oficial la existencia de un niño, reconociendo jurídicamente su identidad. El registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, sino que también contribuye a garantizar que se respeten otros derechos de los niños</p> <p>De acuerdo con lo establecido por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social este es el deber del padre y de la madre de inscribir al recién nacido para sacar la partida de nacimiento oportunamente.</p> <p>“La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable”. Y como hechos inscribibles tiene en el inciso a) Los nacimientos y otros acontecimientos más.</p>	<p>Registro de nacimiento</p> <p>¿ Qué argumentos son utilizados por la Reniec para el registro del menor?</p> <p>derecho la igualdad ante la ley (de los padres)</p> <p>¿ cuales son los argumentos jurídicos para permitir que el padre también pueda registrar al menor sin tener que identificar a la madre)</p> <p>Derecho a la no discriminacion</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ficha de registro de datos</li> <li>● Guía de análisis documental.</li> <li>● Guía de Entrevista.</li> </ul>

<p>PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<p>El Principio del Interés Superior del Niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño. Este principio aparece consagrado, inter alia, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. El interés superior del niño en la medida que implica el deber de proteger y privilegiar los derechos de los niños conlleva una diversidad de opiniones en la doctrina acerca de si este deber de protección es absoluto, esto es, prevalece sobre todos los demás derechos o es relativo, “ya que la propia Convención establece que hay ciertos derechos de los niños que ceden frente a determinados intereses colectivos y a derechos individuales de terceros” el interés del menor es considerado como un principio general que abarca todos los derechos fundamentales, garantizando la efectiva protección del menor, con miras a posibilitar el libre desarrollo de su personalidad.</p>	<p>Derecho a la Identidad</p> <p>¿ De qué manera el vacío legal del artículo 21 vulnera el derecho de identidad del menor?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ficha de registro de datos</li> <li>● Guía de Entrevista.</li> </ul>
--	---	--	---

## **ANEXO II: Guía de Entrevista**

### **GUÍA DE PREGUNTAS ENTREVISTA**

**Título: “El vacío legal del derecho de inscripción de nacimiento y la afectación del principio del interés superior del niño”**

**Entrevistado/a:**

**Cargo/profesión/grado académico:**

**Institución:**

**Fecha:**

#### **OBJETIVO GENERAL**

**EXPLICAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS GENERADOS POR EL VACÍO LEGAL QUE EXISTE EN LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO CONTENIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL**

**1.- ¿Considera que el código actual da facilidad a ambos padres para registrar a su hijo o hija?**

---

---

---

---

---

**2.- ¿Considera que la inscripción que realiza el padre soltero se encuentra regulado y/o reconocido en este artículo?**

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:**  
ANALIZAR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984

**3.- ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 cumple con salvaguardar el derecho de la identidad del niño en su totalidad?**

---

---

---

---

**4. ¿Considera que solo la madre debe tener la potestad de poder registrar a su hijo o al recién nacido sin la necesidad de identificar al padre?**

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:**  
DESCRIBIR LAS CONSECUENCIAS QUE SE GENERAN EN LOS DERECHOS DEL PADRE Y EL HIJO

**5.- ¿Considera que la legislación actual respeta la igualdad de potestad que puedan tener los padres al inscribir a sus hijos?**

---

---

---

---

---

**6.- ¿Considera que al no encontrarse tipificado la facultad del padre soltero, puede afectar sus derechos como el del recién nacido?**

---

---

---

---

---

**7.- ¿Considera que el menor es el principal afectado por el vacío legal que existe en el artículo 21?**

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:**  
**ANALIZAR EL DERECHO COMPARADO RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SOBRE EL REGISTRO CIVIL**

**8.- ¿Considera que nuestra legislación comparada con países como EE. UU y Argentina, entre otros, salvaguarda el derecho de identidad del menor y el de igualdad del padre soltero en el registro de inscripción del recién nacido?**

---

---

---

---

---

**9.- ¿Conoce de algún país que sí considere al padre soltero para la inscripción del recién nacido?**

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 4:**  
DISEÑAR UNA PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL  
ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL

**10.- ¿Considera que existe la necesidad de regular la facultad del padre soltero para la inscripción del nacimiento dentro de nuestra legislación?**

---

---

---

---

---

**11.- ¿Considera que se debería modificar el artículo 21 para no vulnerar los derechos del menor?**

---

---

---

---

---

**12.- ¿Considera que es conveniente adecuar el artículo a las nuevas realidades que afrontan los padres en nuestra sociedad?**

---

---

---

---

---

## ANEXO III: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Prieto Chávez Rosas Job  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Greta Estefany Yupanqui Alvarado y Luz Elizabeth Bravo Martinez  
 1.5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

#### II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-----

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

87%
-----

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI No Telf: 922011064

Lima, 23 de setiembre del

2022

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: **Rafael Americo Torres Sotelo**
- 1.2. Cargo e institución donde labora: **Docente de Derecho Constitucional**
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de entrevista**
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÁS QUE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

**95 %**

Lima, 07 de setiembre del 2022.

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI No Telef:

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Meza Torres Ana del Rosario
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Jefa de prácticas de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Bravo Martínez, Luz Elizabeth y Yupanqui Alvarado Greta

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

✓

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90%
-----



**Ana Del Rosario Meza Torres**  
 ABOGADA  
 Reg. CAL 78918

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

No Telf.: 985674647

Lima, 05 de Julio del 2022

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO****I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Prieto Chávez Rosas Job  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Greta Estefany Yupanqui Alvarado y Luz Elizabeth Bravo Martínez  
 1.5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

**II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

---

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

87%

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No Telef: 922011064

Lima, 23 de setiembre del

2022

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Prieto Chávez Rosas Job  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Greta Estefany Yupanqui Alvarado y Luz Elizabeth Bravo Martínez  
 1.5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

### II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
---

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

87%
-----

  
 \_\_\_\_\_  
**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**  
 DNI No Telf.: 922011064

Lima, 23 de setiembre del

2022

## ANEXO IV: GUÍAS DE ENTREVISTA

### GUÍA DE PREGUNTAS ENTREVISTA

**Título:** “El vacío legal del derecho de inscripción de nacimiento y la afectación del principio del interés superior del niño”

**Entrevistado/a:** RITA ARLENY FIGUEROA VÁSQUEZ

**Cargo/profesión/grado académico:** Fiscal Adjunta Superior

**Institución:** Segunda Fiscalía Superior de Familia de Lima

**Fecha:** \_\_30\_\_ de \_SETIEMBRE\_ del 2022.

#### OBJETIVO GENERAL

EXPLICAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS GENERADOS POR EL VACÍO LEGAL QUE EXISTE EN LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO CONTENIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL

1.- ¿Considera que el código actual da facilidad a ambos padres para registrar a su hijo o hija?

Considero que es más difícil con el padre, la madre obviamente siempre va a tener mucho más garantía en el Código Procesal y en el Código del niño y el adolescente y obviamente también con los derechos protegidos en el código civil, es así porque se supone que es la madre quien engendra menor y es la madre quien está registrada desde la clínica u hospital sobre la huella la hora de nacimiento y todos los demás detalles del menor, se sobreentiende de que ella está encargada de realizar el registro aún si el padre es un padre ausente o es un padre que siempre está presente, se da por entendido de que algo que no va a cambiar son los datos de la madre a diferencia de los datos del padre ahora eso es así siempre no, yo considero que no porque antes por ejemplo se daban más facilidades a las madres primero de registrar el apellido del padre, además antes el papá podía determinar finalmente si confirmaba o no confirmaba el registro del hijo y también en ese sentido eran menos garantistas por ejemplo se mantenía dentro del registro si el menor había sido confirmado o no, esas cosas ahora ya no sucede, se da por entendido que si la madre deja como declaración jurada al momento de decir los nombres de ella y del papá se da por entendido que ese es el papá, ya posteriormente el padre tenía que solicitar un proceso para negar la paternidad o que se determine si es o no el padre.

2.- ¿Considera que la inscripción que realiza el padre soltero se encuentra regulado y/o reconocido en este artículo?

No, al varón que va a registrar siempre le solicitan la presencia de la madre

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:  
ANALIZAR EL ARTÍCULO 21 DEL CODIGO CIVIL DE 1984**

3.- ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 cumple con salvaguardar el derecho de la identidad del niño en su totalidad?

En parte, porque sí considero que se está vulnerando el derecho del niño al dejar que solo la madre puede realizar la inscripción, brindándole más facilidad a su progenitora que al padre, situación que perjudica al menor.

4. ¿Considera que solo la madre debe tener la potestad de poder registrar a su hijo o al recién nacido sin la necesidad de identificar al padre?

Consideró que la RENIEC debería establecer un mejor sistema para poder permitir el registro justamente de ambos padres, no me parece que esté mal ahora el registro que hace la madre con ese tipo de salvedades y permisos que se le otorgan, pero eso se debe a que la administración que controla el registros es decir la RENIEC es demasiado permisiva y a su vez también en otro sentido es demasiado restrictiva a que me refiero con eso, es restrictiva con los plazos ya que no lo registras dentro del plazo tienes que hacer más trámites y también digo que es permisiva porque depende de la madre decir el nombre del padre sea quien fuera puede establecer a quien sea, ese hecho yo pienso que todavía debería ser declarado de forma parcial y que luego el padre vaya después un plazo perentorio a corroborar este hecho y debería hacerse mediante una notificación pero eso pues está establecido por la RENIEC.

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:  
DESCRIBIR LAS CONSECUENCIAS QUE SE GENERAN EN LOS DERECHOS  
DEL PADRE Y EL HIJO**

5.- ¿Considera que la legislación actual respeta la igualdad de potestad que puedan tener los padres al inscribir a sus hijos?

No, ya que solo reconoce esta potestad a la madre, dejando al padre fuera de la figura de la inscripción del menor recién nacido, negándole este derecho y obligación.

6.- ¿Considera que al no encontrarse tipificado la facultad del padre soltero, puede afectar sus derechos como el del recién nacido?

Claro que los afecta, ya que se está vulnerando el vínculo que tiene con el padre, asimismo, la no inscripción genera el no reconocimiento del estado ya que con ella el Estado emite el DNI documento que es necesario para poder identificar a todos los ciudadanos peruanos y nos permite ser acreedores de los derechos fundamentales y constitucionales que no otorga la Constitución de 1993, debiendo de resaltar dentro de estos derechos al de la salud ya que es una de las más primordiales en los primeros años de vida del ser humano y el derecho a la educación.

7.- ¿Considera que el menor es el principal afectado por el vacío legal que existe en el artículo 21?

Sí, porque el Estado tiene el deber de dar prioridad al menor, eso es obedeciendo al código del Niño y adolescentes y también debe tener en consideración los tratados y convenios internacionales.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:  
ANALIZAR EL DERECHO COMPARADO RESPECTO AL INTERES SUPERIOR  
DEL NIÑO SOBRE EL REGISTRO CIVIL**

8.-¿Considera que nuestra legislación comparada con países como EE.UU y Argentina, entre otros, salvaguarda el derecho de identidad del menor y el de igualdad del padre soltero en el registro de inscripción del recién nacido?

No, puesto que, a diferencia del Perú, estos países si cuentan con una mejor regulación con respecto a la inscripción del nacimiento y las Técnicas de Reproducción asistida, ya que han adecuado su legislación a las nuevas realidades sociales y a los cambios que estas han originado dentro las familias. Otorgando mayor reconocimiento a las familias creadas por estas técnicas, salvaguardando así el derecho del menor y el principio del interés superior del niño.

9.- ¿Conoce de algún país que sí considere al padre soltero para la inscripción del recién nacido?

Tengo entendido que en Estados unidos al haber legalizado el matrimonio de personas del mismo género y tener una mejor regulación respecto a los nuevos métodos de reproducción permite que uno de los padres pueda inscribir a sus hijos sin la necesidad de identificar al otro progenitor.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:  
DISEÑAR UNA PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ULTIMO PARRAFO DEL  
ARTIVULO 21 DEL CODIGO CIVIL**

10.- ¿Considera que existe la necesidad de regular la facultad del padre soltero para la inscripción del nacimiento dentro de nuestra legislación?

Sí, porque no tiene autonomía para registrar al recién nacido.

11.- ¿Considera que se debería modificar el artículo 21 para no vulnerar los derechos del menor?

Sí, se tendría que especificar que ambos padres tienen el derecho y/o obligación de poder inscribir al menor.

12.- ¿Considera que es conveniente adecuar el artículo a las nuevas realidades que afrontan los padres en nuestra sociedad?

Sí, ya que la sociedad a través del tiempo va generando nuevas realidades tal como se puede apreciar en el caso de las familias creadas por las técnicas de reproducción asistida o los diferentes tipos de familia que hoy en día existen.



Rosa Arlene Figueras Vilacosta  
Fiscal Superior de Familia de Lima  
Oficialía Superior de Familia de Lima

## **GUÍA DE PREGUNTAS ENTREVISTA**

**Título:** “El vacío legal del derecho de inscripción de nacimiento y la afectación del principio del interés superior del niño”

**Entrevistado/a:** VICTOR ALAYA WILSON

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogado- Asistente en Función Fiscal

**Institución:** Segunda Fiscalía Superior de Familia de Lima

**Fecha:** \_\_30\_\_ de \_\_SETIEMBRE\_\_ del 2022.

### **OBJETIVO GENERAL**

**EXPLICAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS GENERADOS POR EL VACÍO LEGAL QUE EXISTE EN LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO CONTENIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL**

1.- ¿Considera que el código actual da facilidad a ambos padres para registrar a su hijo o hija?

No, únicamente se estaría reconociendo el derecho que la madre tiene para registrar a su hijo recién nacido con sus dos apellidos, lo cual no ocurre con el padre.

2.- ¿Considera que la inscripción que realiza el padre soltero se encuentra regulado y/o reconocido en este artículo?

No, referente a la inscripción que pueda realizar el padre la normativa pone mayor restricción y no es clara en el tema de registro del padre con los dos apellidos.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1:**

**ANALIZAR EL ARTÍCULO 21 DEL CODIGO CIVIL DE 1984**

3.- ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 cumple con salvaguardar el derecho de la identidad del niño en su totalidad?

No, porque, existe una clara omisión legislativa que impide al padre acceder al mismo derecho de inscribir a sus hijos con sus apellidos.

4. ¿Considera que solo la madre debe tener la potestad de poder registrar a su hijo o al recién nacido sin la necesidad de identificar al padre?

No, ambos padres deberían de tener la misma potestad, derechos y oportunidades para poder registrar a su menor hijo.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:  
DESCRIBIR LAS CONSECUENCIAS QUE SE GENERAN EN LOS DERECHOS  
DEL PADRE Y EL HIJO**

5.- ¿Considera que la legislación actual respeta la igualdad de potestad que puedan tener los padres al inscribir a sus hijos?

No se evidencia la igualdad para ambos padres, solo dan más facilidad a la madre.

6.- ¿Considera que al no encontrarse tipificado la facultad del padre soltero, puede afectar sus derechos como el del recién nacido?

Si, al derecho de identidad, del nombre y el derecho conexo del padre a la igualdad ante la ley es el derecho que se le atribuye a las personas de manera uniforme, sin discriminación alguna a acceder a todo plexo de derechos subjetivos que nuestro ordenamiento nos brinda.

7.- ¿Considera que el menor es el principal afectado por el vacío legal que existe en el artículo 21?

Si, existe una afectación directa a sus derechos fundamentales.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:  
ANALIZAR EL DERECHO COMPARADO RESPECTO AL INTERES SUPERIOR  
DEL NIÑO SOBRE EL REGISTRO CIVIL**

8.-¿Considera que nuestra legislación comparada con países como EE.UU y Argentina, entre otros, salvaguarda el derecho de identidad del menor y el de igualdad del padre soltero en el registro de inscripción del recién nacido?

No, ya que en nuestra legislación aún no se acopla a las nuevas situaciones que existen en nuestra sociedad, como el hecho de que aún padre soltero pueda inscribir a sus hijos sin la necesidad de identificar a la madre, como por ejemplo: hay padres que utilizan los TERAS a fin de tener sus hijos, en otros países como lo es Estados Unidos, dan facilidad al padre de poder registrar al hijo, caso contrario en el Perú, porque aún no está reconocido en la legislación, el cual evidencia que nuestro país aún no está listo de poder salvaguardar al padre en este tipo de situación, sin embargo, debo hacer hincapié que este no es el único escenario donde solo pueda existir el padre soltero porque también cabe la posibilidad de que la madre no quiera al niño y por ende no lo quiere reconocer como suyo.

9.- ¿Conoce de algún país que sí considere al padre soltero para la inscripción del recién nacido?

Desconozco en qué país en específico se haya reconocido que el padre soltero pueda inscribir a su hijo recién nacido.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:  
DISEÑAR UNA PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ULTIMO PARRAFO DEL  
ARTIVULO 21 DEL CODIGO CIVIL**

10.- ¿Considera que existe la necesidad de regular la facultad del padre soltero para la inscripción del nacimiento dentro de nuestra legislación?

Si, considero que se debería realizar una modificación del artículo 21, puesto que, la normativa no es clara ni precisa; y, existe una evidente vulneración del derecho de igualdad de ambos padres.

11.- ¿Considera que se debería modificar el artículo 21 para no vulnerar los derechos del menor?

Sí, es necesario que la legislación civil aplique los cambios políticos, sociales y científicos a fin de regular y proteger las actividades en las que tenga prevalencia el interés superior del niño,

12.- ¿Considera que es conveniente adecuar el artículo a las nuevas realidades que afrontan los padres en nuestra sociedad?

Si, existe muchos casos por problemas de estos vacíos legales de la normativa niños y personas sin los dos apellidos y no están registrados en RENIEC, el artículo debería adecuarse a los cambios de la sociedad.



AYALA WILSON, VÍCTOR FELIX ALONI  
TITULO MAESTRO

## **GUÍA DE PREGUNTAS ENTREVISTA**

**Título:** “El vacío legal del derecho de inscripción de nacimiento y la afectación del principio del interés superior del niño”

**Entrevistado/a:** GUILLERMO HERNÁN SULLER ABURTO

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogado- Asistente en Función Fiscal

**Institución:** Segunda Fiscalía Superior de Familia de Lima

**Fecha:** \_\_30\_\_ de \_\_SETIEMBRE\_\_ del 2022.

### **OBJETIVO GENERAL**

**EXPLICAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS GENERADOS POR EL VACÍO LEGAL QUE EXISTE EN LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO CONTENIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL**

1.- ¿Considera que el código actual da facilidad a ambos padres para registrar a su hijo o hija?

Desde mi punto de vista solo da facilidad a la madre para registrar a su hijo(a), puesto que, cuando el padre quiere registrar a sus hijos te ponen muchas más trabas.

2.- ¿Considera que la inscripción que realiza el padre soltero se encuentra regulado y/o reconocido en este artículo?

No, porque impide al padre acceder al mismo derecho de inscribir a sus hijos con sus apellidos.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1:**

**ANALIZAR EL ARTÍCULO 21 DEL CODIGO CIVIL DE 1984**

3.- ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 cumple con salvaguardar el derecho de la identidad del niño en su totalidad?

En parte, solo protege y salvaguarda la identidad del menor cuando es registrado por su progenitora, pero cuando es registrado por el padre existiría inconvenientes para inscribir al menor con sus dos apellidos.

4. ¿Considera que solo la madre debe tener la potestad de poder registrar a su hijo o al recién nacido sin la necesidad de identificar al padre?

No, porque no se estaría respetando el principio de igualdad ante la ley y eso conllevaría a la vulneración al derecho a la identidad de recién nacido y la afectación del interés superior del niño

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:  
DESCRIBIR LAS CONSECUENCIAS QUE SE GENERAN EN LOS DERECHOS  
DEL PADRE Y EL HIJO**

5.- ¿Considera que la legislación actual respeta la igualdad de potestad que puedan tener los padres al inscribir a sus hijos?

Claramente no, solo respeta el de la madre, nuestra futura legislación debe ir de la mano acompañando los cambios políticos, sociales y científicos a fin de regular y proteger las actividades en las que tenga prevalencia el interés superior del niño.

6.- ¿Considera que al no encontrarse tipificado la facultad del padre soltero, puede afectar sus derechos como el del recién nacido?

Sí, ya que se encontrarían impedidos de inscribir a su hijo y esto conllevaría a una vulneración al principio del interés del niño y a un derecho constitucional de identidad.

7.- ¿Considera que el menor es el principal afectado por el vacío legal que existe en el artículo 21?

---

La afectación a sus derechos del menor por estos vacíos es evidente, porque se estaría vulnerando su derecho fundamental que es el de la identidad.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:  
ANALIZAR EL DERECHO COMPARADO RESPECTO AL INTERES SUPERIOR  
DEL NIÑO SOBRE EL REGISTRO CIVIL**

8.- ¿Considera que nuestra legislación comparada con países como EE. UU y Argentina, entre otros, salvaguarda el derecho de identidad del menor y el de igualdad del padre soltero en el registro de inscripción del recién nacido?

Teniendo en cuenta que nuestra legislación no cuenta con una modificación que se adecue a las nuevas realidades sociales, considero que en comparación a otros países nos hemos quedado desfasados y con ello se ha dejado desprotegido tanto al menor como al varón con deseos de ser padre y formar una familia

9.- ¿Conoce de algún país que sí considere al padre soltero para la inscripción del recién nacido?

Tengo entendido que en varios países europeos al estar regulado las técnicas de reproducción asistidas, también se encuentra regulada la potestad del padre para poder inscribir al menor recién nacido sin la necesidad de identificar a la madre.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 4:  
DISEÑAR UNA PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ULTIMO PARRAFO DEL  
ARTIVULO 21 DEL CODIGO CIVIL**

10.- ¿Considera que existe la necesidad de regular la facultad del padre soltero para la inscripción del nacimiento dentro de nuestra legislación?

Sí, es necesario una modificación del artículo 21 del código civil donde debería establecerse expresamente la autorización para el padre soltero a efectos de poder inscribir a sus hijos nacidos.

11.- ¿Considera que se debería modificar el artículo 21 para no vulnerar los derechos del menor?

Sí, porque debemos de tomar mayor importancia al Derecho de Identidad del menor.

12.- ¿Considera que es conveniente adecuar el artículo a las nuevas realidades que afrontan los padres en nuestra sociedad?

Claramente, nuestra legislación debe de optar por los nuevos cambios sociales, políticos y culturales que vienen evolucionando con el pasar de los años.



Guillermo Hernán Suller Aburto  
DNI 45173533

## ANEXO V: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### Objetivo General

**EXPLICAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS GENERADOS POR EL VACÍO LEGAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL**

<b>Expediente N°: N° 1692 - 12 – EP</b>		
<b>Demandante: Patricio Benalcázar Alarcón (Defensor del Pueblo), Carla Patiño Carreño (Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza) y José Luis Guerra Mayorga (Coordinador General de Protección Prioritaria).</b>		
<b>Asunto: Acción de Protección</b>		
<b>ANTECEDENTES</b>	<b>FUNDAMENTOS</b>	<b>DECISIÓN</b>
<p>Con fecha 08 de diciembre de 2011, nace la niña Satya Amani, dentro de la familia conformada por Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, quienes llevan juntas por más de diez años y formalizaron su relación en el año 2010 en el Reino Unido mediante Unión Civil, y en 2011 en el Ecuador mediante unión de Hecho.</p> <p>Con fecha 27 de diciembre de 2011, Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, solicitan por escrito al Director General del Registro Civil del Ecuador, se inscriba a su hija Satya Amani Bicknell Rothern con el primer apellido de cada una de ellas, en los libros respectivos.</p> <p>El Director Nacional de Asesoría jurídica basado en el artículo 32 numeral 5, 33 y 80 de la Ley de Registro Civil (hoy Ley Orgánica Gestión de Datos Civiles e</p>	<p>En este punto cabe anotar que el artículo 18 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos {Pacto de San José) establece: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". Al conocerse quien es la madre de la menor Satya Amani , no se requiere acudir a nombres supuestos, mientras que la inscripción con el único apellido Rothern, cumple con lo dispuesto por la mencionada convención.</p>	<p>"1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes..."</p>

<p>Identificación) y el art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, niega la petición mediante oficio N° 2012 – 9 – DAJ de fecha 10 de enero de 2012, suscrito por el Ab. Vinicio Astudillo Palomo, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica, considerando que en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna y en virtud de que nuestra legislación no contempla la Jessica Fernanda Jiménez Lojano Página 76 duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento (...) Considera que NO es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANÍ, en los términos solicitados</p>	<p>si se acepta que no ha habido violación al derecho a la vida familiar, mal podría concluirse una vulneración al derecho a la igualdad, y que cabe resaltar que "indistintamente del sexo, solo el progenitor biológico del sexo opuesto al progenitor que consta como tal en el acta de inscripción, es quien puede reconocer al menor..,"; por Ianío, afirma, "... la limitación de la institución del reconocimiento a ser realizada solo por los padres/madres biológicos, es legítima...".</p> <p>La Constitución de la República, en el artículo 45 reconoce el principio de interés superior del niño, resaltando su importancia como fundamento sobre el cual se desarrollan los derechos de niños, niñas y adolescentes. De allí que esta Corte se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia acerca del principio del interés superior y su relevancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</p>	
---	---	--

Objetivo Específico 1

**Analizar el artículo 21 del Código Civil de 1984**

NORMA	Código Civil
AÑO	1984

CATEGORÍA	FUNDAMENTO	ANÁLISIS
DERECHO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO	<p>"Artículo 21.- Inscripción del nacimiento Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos."</p>	<p>En el presente artículo podemos apreciar que existe una protección incompleta del derecho de inscripción de nacimiento y el derecho de la identidad del menor, ello debido a, que el artículo solo protege este derecho en caso en que la identidad del padre no sea revelada, pero no ocurre lo mismo en el sentido contrario, es decir, no protege la identidad del menor cuando el padre no revele el nombre de la madre, ello debido a que está obligado a identificar a la madre del menor para poder inscribirlo.</p> <p>En ese sentido, podemos concluir que, si bien es cierto este derecho del menor se encuentra protegido dentro de esta norma, existe un vacío, dentro de esta protección, puesto que al ser una norma modificada del 2006 no ha previsto la protección de los niños en distintos tipos de familia, puesto que se ha implementado en base al tipo de familia nuclear y la monoparental pero solo en caso de que esta última este conformada por la madre soltera y el menor, omitiendo la protección del menor dentro de una familia monoparental conformado por el padre y el menors.</p>

Objetivo Específico 2

**DESCRIBIR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PADRE Y DEL HIJO**

<b>Expediente N°: 06323-2021-0-1801-JR-DC-09</b>		
<b>Demandante: MORAN VARGAS, RICARDO</b>		
<b>Asunto: ACCIÓN DE AMPARO</b>		
<b>ANTECEDENTES</b>	<b>FUNDAMENTOS</b>	<b>DECISIÓN</b>
<p>Con fecha 27 de diciembre de 2021, el Sr. Ricardo Moran Vargas interpone demanda contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,, porque ha vulnerado los derechos constitucionales de sus hijos, como lo son el nombre, la nacionalidad, identidad, igualdad, al negarse a suscribir a sus hijos como ciudadanos Peruanos, a pesar que el recurrente sea de nacionalidad peruana, la RENIEC declaró improcedente su pedido mediante la Resolución N° 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOR/RENIEC, en el que niega la inscripción administrativa de E.M.V y mediante Resolución N° 110-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOR/RENIEC que niega la inscripción administrativa de C.M.V.</p>	<p>Primero: Que, la persona es la naturaleza humana encarnada en un individuo. En el sentido más común del término, el hombre en sus relaciones con el mundo y consigo mismo. En el sentido más general, un sujeto de relaciones, es el ser humano capaz de derechos y obligaciones. En la Constitución Política del Estado en el Título de la Persona y la Sociedad, Capítulo I, Derechos Fundamentales de la Persona, artículo 1. Defensa de la Persona Humana, se establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y en el artículo 3 preceptúa que la enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre (...). Que, es un principio de la dignidad humana: “el obrar de manera de</p>	<p>En el presente caso, al presentar la inscripción de manera extemporánea del nacimiento de sus hijos, y que al no tener información sobre la madre, que en este caso fue por vientre subrogado, la madre ha renunciado a todos sus derechos sobre los menores, sin embargo, al no tener una legislación positiva que justifique este tipos de casos, no se puede efectuar la inscripción.</p> <p style="text-align: center;"><b>HA RESUELTO</b></p> <p>Declara INFUNDADA la demanda.</p>

tratar a la humanidad, tanto en la misma persona como en la persona de otro, siempre como un fin y nunca sólo como un medio”; de donde se establece que todo hombre, y más bien todo ser racional, como fin en sí mismo, posee un valor no relativo, pero intrínseco, esto es, la Dignidad”. Referencia: Diccionario de Filosofía, Nicola Abbagnano, actualizado y aumentado por Giovanni Fornero. Fondo de Cultura Económica. México. El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que: “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca (...), el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce no sólo que: “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”, los que “(...) derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

Undécimo: Asimismo, en la presente acción de garantía con el reconocimiento de la Dignidad humana de los menores E.M.V y C.M.V, lo que le da contenido al derecho a su Identidad Personal, es menester proteger su derecho a tener un nombre, con la información adecuada y oportuna sobre sus padres genéticos y madre subrogante, como expresión de una verdad

	<p>en juicio, lo que no se puede conseguir con una pretendida inscripción de nacimiento en la que no aparezca el nombre de la madre, con lo que se contravienen las disposiciones legales de los numerales 20 y 21 del Código Civil.</p>	
--	--	--

Objetivo Específico 03

**Analizar la legislación comparada de la Naturaleza en la que influyen como sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico peruano**

NORMA	Código Civil de la República Argentina
AÑO	1869

CATEGORÍA	FUNDAMENTO	ANÁLISIS
	<p>Art.250.- En el acto de reconocimiento es prohibido declarar el</p>	<p>En la presente norma se puede apreciar que, no existe mayor impedimento para que el padre soltero pueda inscribir al</p>

DERECHO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO	nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto.	menor, ello debido a que se encuentra prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo si es que esta no se encuentra presente, más no limita esta inscripción solo a la madre soltera tal como lo hace la nuestra, puesto que permite que el que va a realizar dicho acto lo pueda hacer sin la necesidad de identificar a la otra parte.
--------------------------------------	---	--

Objetivo Específico 4

**DISEÑAR UNA PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL.**

<b>Expediente:</b> "Proyecto de Ley 03918/2018-CR "		
<b>Realizado:</b> COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA		
<b>Asunto: MODIFICAR EL Código Civil REFERENTE A LA INSCRIPCIÓN Y LIBRE ELECCIÓN DE APELLIDOS DE LAS PERSONAS</b>		
<b>ANTECEDENTES</b>	<b>FUNDAMENTOS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<p>En nuestra legislación actual en el Artículo 21° menciona lo siguiente: "Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta</p>	<p>La comisión de mujer y familia quieren modificar el segundo párrafo, de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 21°.- Inscripción del nacimiento Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá colocarle a su hijo como apellido paterno o materno el que desee, agregado al suyo.</p>	<p>Al tener un modelo de un proyecto de Ley para modificar los artículos referentes a la inscripción y libre elección de apellidos de las personas, podemos guiarnos para realizar nuestra propia propuesta de modificar el último párrafo del artículo 21 del Código Civil, con la finalidad de poder brindar una igualdad entre los padres y sobre toda</p>

<p>(30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”.</p>	<p>Dicha modificación tiene como fundamento lo siguiente:</p> <p>El fin de plantear que el hijo extramatrimonial puede llevar el apellido paterno o materno que se considere oportuno, agregándole el apellido del progenitor que lo inscribió, supuesto no contemplado en la normativa actual.</p>	<p>ofrecer más protección al niño(a).</p>
---	---	---



## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: GRETA ESTEFANY YUPANQUI ALVARADO  
Título del ejercicio: Turnitin  
Título de la entrega: TESIS  
Nombre del archivo: Tesis.pdf  
Tamaño del archivo: 462.41K  
Total páginas: 31  
Total de palabras: 9,035  
Total de caracteres: 45,750  
Fecha de entrega: 21-nov.-2022 12:21a. m. (UTC-0500)  
Identificador de la entrega: 1960008920



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

### TESIS

El vacío legal del Derecho de Inscripción de Hechimento y la  
afectación del Principio del Interés Superior del Niño

#### AUTORES

Boris Medina, Luz Estefany Yupanqui Alvarado  
(0051-944-8881844)

Yupanqui Mercedes, Greta Estefany Yupanqui Alvarado  
(0051-944-8881844)

#### ASESOR

Dr. Pedro Chávez Rosas Jara  
(0051-944-475544)

#### LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho de Familia, Derechos Humanos, Contratos, Responsabilidad Civil  
Contractual y Excesos de Poder y Resolución de Conflictos

#### LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

Fortalecimiento de la Democracia, Liderazgo y Ciudadanía

USA - PERÚ

2022



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, PRIETO CHAVEZ ROSAS JOB, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, asesor de Tesis titulada: "EL VACÍO LEGAL DEL DERECHO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO Y LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

", cuyos autores son BRAVO MARTINEZ LUZ ELIZABETH, YUPANQUI ALVARADO GRETA ESTEFANY, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 22.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 04 de Diciembre del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
PRIETO CHAVEZ ROSAS JOB <b>DNI:</b> 41651398 <b>ORCID:</b> 0000-0003-4722-838X	Firmado electrónicamente por: PCHAVEZRJ el 12- 12-2022 15:00:10

Código documento Trilce: TRI - 0472262